

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 002 2012 00792 00
Demandante	Redito S.A
Demandado	Cerámicas Teo LTDA y María Teresa Echavarría Jara
Auto interlocutorio	130
Asunto	No repone auto de 28 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de María Teresa Echavarría Jara, al interior del proceso ejecutivo con radicado 5001400301320120016400, contra el auto del pasado 28 de enero, en el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes con destino al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para el proceso con radicado único nacional 05001400301320120016400.

ANTECEDENTES

La apoderada de la demandada María Teresa Echavarría Jara, el 19 de enero de 2022, formuló solicitud de expedición de oficio de levantamiento de una de las medidas cautelares, que, según ella, se decretó al interior del presente proceso, a saber, el embargo de remanentes con destino al interior del proceso con radicado único nacional 05001400301320120016400, por encontrarse el trámite aquí adelantado terminado por desistimiento tácito desde el año 2017.

En providencia de 28 de enero de 2022, se resolvió negativamente la petición formulada, por cuanto, el embargo decretado mediante providencia de 11 de diciembre de 2012, correspondió al de remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar a los aquí demandados dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia, radicado 2012-00164 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, esto es, nunca se libró cautela alguna dirigida al Juzgado Trece Civil Municipal.

Inconforme con la decisión, formuló recurso de reposición, en término. Al recurso se dio traslado el 10 de febrero de 2022, tal y como consta en el sistema de gestión judicial S. XXI, por lo que, al tenor del artículo 110 del C.G.P ese día la lista de traslado permaneció a disposición de las partes en secretaría, tal y como se observa en la publicación que reposa en el micrositio del juzgado en el acápite “ traslados especiales y ordinarios “y el término de tres (3) días comenzó a correr el día 11 y finalizó el día 15 del mismo mes y año, pese a que, en el traslado por error involuntario se plasmó como fecha de publicación el 11 de febrero.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señaló el recurrente, en síntesis, como argumentos de su impugnación que, en providencia del 11 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado 050014003013201200164, que actualmente cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y de Origen Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín.

Arguyó que, por error en la redacción de dicho auto, se señaló que correspondía la comunicación del embargo de remanentes al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, cuando verdaderamente esas partes, a saber, Bancolombia como demandante y María Teresa Echavarría Jara como demandada, corresponden al proceso tramitado ante el Juzgado 13 Civil Municipal bajo el radicado 2012-00162 (sic)

Dentro del término del traslado no se emitió pronunciamiento por los demás sujetos procesales sobre los reparos formulados.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son *“medios establecidos por la ley para evitar que los resultados perseguidos por el demandante sean ilusorios”*¹.

En el estatuto procesal vigente, se encuentran reguladas en el libro cuarto y pueden solicitarse desde la presentación de la demanda, en algunos casos incluso con antelación a esta, como lo es en el caso de guarda y aposición de sellos en la sucesión.

Básicamente tienen tres momentos, el decreto, la práctica y el levantamiento. Particularmente, levantar una medida cautelar es hacer cesar sus efectos y procede en los casos indicados en los artículos 597, 602 y en el artículo 317 del C.G.P, referido este último al caso en que el proceso se termine por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice*, el recurrente soporta su reproche principalmente en que, en la providencia calendada 11 de diciembre de 2012 se incurrió en error por el Juzgado al indicar que el embargo de remanentes correspondía a un proceso adelantado en el Juzgado Trece Civil del Circuito, cuando verdaderamente obedecía al proceso tramitado ante el Juzgado Trece Civil Municipal, bajo el radicado 2012-00164.

Sobre el particular debe decirse que, en ningún error se incurrió en la aludida providencia, por cuanto, como se dijo en el auto recurrido, la medida decretada en el numeral segundo de la misma guarda estricta correspondencia con la medida solicitada por la parte ejecutante, quien conjuntamente con la presentación de la demanda pidió decretar el embargo de los *“remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos ejecutivos instaurados contra CERAMICAS TEO SA y en de la señora MARIA TERESA ECHAVARRIA (...) Proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA identificado con número de radicado 2012-00164 en el **juzgado 13 Civil De Circuito de Medellín**”* (negrilla fuera de texto (folio 1, cuaderno medidas); recuérdese que, por tratarse de un proceso rogado, en

¹ Azula Camacho, Jaime (2017). Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Bogotá. Ed. Temis, pág. 37

donde no cabe, por regla general resolver ultra o extra petita, carecía de facultades el Despacho para decretar una medida cautelar diferente a la impetrada.

Por ello, en la tan referida providencia de fecha 11 de diciembre de 2012, se decretó, entre otros “2º) *El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA en contra de los demandados CERAMICAS TEO S.A y MARIA TERESA ECHAVARRIA, radicado 2012-00164 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase en tal sentido.*” (Negrilla fuera de texto, folio 7 del cuaderno de medidas)

Así, con ocasión a dicha decisión se expidió oficio 5620/2012-00792 a través del cual se comunicó el embargo en cuestión al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín y no al Juzgado Trece Civil Municipal, por cuanto, si en la providencia dictada por el juez no se adoptó orden alguna dirigida a este menos podía emitirse un oficio con destino a él.

El argumento de un yerro por parte del Juzgado se desdibuja aún más si se tiene en cuenta que, expresamente el ejecutante, en escrito de 27 de septiembre de 2013, demandó requerir al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, ante el silencio en el acatamiento o no de la cautela en comento, a lo que se accedió en auto de 1 de noviembre de 2013, en el cual se dispuso: “*De acuerdo a lo solicitud que antecede, tendiente a que se oficie a los Juzgados 13 civil del Circuito de Medellín y Tercero Civil Municipal de Itagüí, para que se sirvan dar respuesta a los oficios expedidos por esta dependencia judicial, encuentra el despacho que la misma es procedente toda vez que se aportó la entrega efectiva de los respectivos oficios en las oficinas de apoyo judicial, en consecuencia se ordena oficiar al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín y Tercero Civil Municipal de Itagüí a fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios números 5620 y 5621 respectivamente en el cual se les comunica el embargo de los remanentes*” (folio 24, cuaderno de medidas).

Ahora, no se desconoce que las partes del proceso con radicado 2012-00164 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín no coinciden con las del presente proceso y que, en efecto, como lo sostiene la recurrente, coinciden con las del radiado 2012-00164 del Juzgado Trece Civil Municipal, sin embargo, ello obedece a una equivocación atribuible únicamente al demandante al pretender el embargo. No obstante, no es argumento suficiente para expedir el oficio solicitado, por cuanto, a pesar de que en la providencia que puso fin al proceso se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no es dable comunicar el levantamiento de una cautela que nunca se decretó, lo cual constituiría un exceso en las competencias de esta dependencia judicial.

Con todo, es claro que la coincidencia de partes en el proceso con radiado 2012-00164 del Juzgado Trece Civil Municipal, indujo a que éste desacertadamente tomara nota de un embargo de remanentes que, sin duda, no se encontraba dirigido a él, situación que debe ser subsanada por ese Juzgado y no por este, como lo pretende la recurrente. En ese sentido, vale la pena recordar, el principio de dogmática jurídica según el cual en derecho “las cosas se deshacen como se hacen”.

En consecuencia, se exhorta al interesado para que acuda al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien actualmente conoce del proceso 05001400301320120016400, para lograr el levantamiento de la medida cautelar en materia.

Por lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente no es de recibo, luego, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 28 de enero de 2022, por las razones explicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, por conducto de sus apoderados un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>18/02/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>09</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aef4ea187a048014482216d60b07ac6e6cd1e1cef7c2879b2cf3886af71269e**

Documento generado en 17/02/2022 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>